

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Comentario a una polémica. Por José Lois Estévez

La Ciencia se hace necesaria cuando el saber vulgar o el sentido común fracasan en su intento de resolver toda una problemática homogénea. No por otra razón, necesitamos hacer Ciencia del Derecho: un caso jurídico tiene tras de sí todo el sistema. Por eso, las generalizaciones son en él muy peligrosas.

Recientemente dejé sin comentar la opinión de que “todas las resoluciones judiciales deben cumplirse. Lo contrario es incurrir en desobediencia”. Lo que así se predica es demasiado amplio y necesita una interpretación circunstanciada, pues pocas reglas carecen de excepciones. En primer lugar, urge decir que no todas las sentencias son ejecutivas. También las hay de mera declaración, sobre las que escribí, años ha, después de haber tratado de la Acción de jactancia, nuestro presidente autonómico. En la actualidad, el art. 521, 1 de la Ley de Enjuiciamiento civil nos dice: “No se despachará ejecución de las sentencias de mera declaración ni de las constitutivas”, aunque después les reconozca otros efectos.

Y el Código Penal en su artículo 410,1 dispone: “Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de ...”.

Un caso jurídico tiene tras de sí todo el sistema. Por eso, las generalizaciones son en él muy peligrosas

A esto se agrega en el párrafo 2: “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general”.

Semejantes normas no agotan aún el mundo de las anomalías. A las sentencias que de Derecho no deban ejecutarse, hay que contraponer las que son de ejecución imposible, que aún existiendo, resultan inoperantes. He conocido –y citado– algunas. El caso más frecuente se produce cuando a la hora de dar cumplimiento a una sentencia sucede que el condenado no es la persona querellada (o demandada), sino otra distinta. O cuando el fallo dispone algo que no hay fuerza humana que consiga realizar o se refiere a personas que no son autoridades ni funcionarios y sobre las cuales no tiene jurisdicción el Tribunal. Todavía las resoluciones judiciales ofrecen otras manifestaciones de incongruencia, como la llamada por Escobedo sentencia suicida, estudiada también por Luigi Ferrara, donde el fallo, dictado según la votación mayoritaria, se redacta por el ponente como para fundar un proveído contrario.

Como tantas veces, las manifestaciones caleidoscópicas de la experiencia desbordan la imaginación de los juristas.

Aquí, un conflicto entre dos poderes del Estado demuestra su pluralidad: si siempre prevaleciera el judicial, él sería el soberano. La pregunta que se plantea en el art. 510 CP es si el juez Garzón tiene, o no, competencia para substituirse al Parlamento vasco en un acuerdo o si debe resignarse

al de su mayoría.

El auténtico problema estriba en determinar quién ha de dirimir la pugna. El Derecho exige solución previa, que adelantan el art. 161CEy59 y ss. TC: por tanto, no hay en la discrepancia nada anormal. Dualidades exegéticas son cotidianas entre juristas. Dado el art. 3 CP: “No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales”.

A nadie se le oculta una antinomia cuando, en el caso actual, estamos ante un auto, surgido de otra ley. Pero si la interpretación de normas penales ha de ser siempre restrictiva, ¿cómo equiparar sentencia y auto, y dar por firme el desenlace de un sumario?